



Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210056400

Vista la demanda que antecede, sería del caso entrar a verificar sus requisitos, sino fuera porque se encuentra que al aplicarse la respectiva regla de determinación de la cuantía (art. 26-1 CGP) según la cual habrá que tenerse en cuenta «el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (subrayado aquí) y revisando el libelo se encuentra que la causa no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la parte actora, pretende en ultimas el pago de la suma de \$ 25.206.326,26 por concepto de capital, más sanción de que trata el art. 731 del C.Co y los intereses causados desde la fecha de exigibilidad, cifras que sumadas entre sí no alcanza la menor cuantía (art. 25 *ibidem*).

En esa medida, teniendo en cuenta que en esta ciudad fueron creados juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para conocer de asuntos de mínima cuantía (Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018), habrá que rechazarse la demanda y remitirse a los referidos juzgados en aras de que se surta su respectivo trámite (art. 90 CGP), en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA formulada por PEDRO HERNAN CORTES contra 4 PODER O.R. COMUNICACIONES S.A.S, por carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9d2d899db39b5e1657d1f86d15b15ee90987932ce135bdf38a1b4408fa947b

Documento generado en 16/07/2021 04:05:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>